

# *Consideraciones sobre la validez y eficacia del Arbitraje Comercial en controversias derivadas de Smart Contracts*

Kimberly K. González Rojas\*  
Génesis Daniela Gutiérrez\*\*

RVDM, Nro. 10, 2023, pp-317-338

**Resumen:** Se ha incrementado el uso del arbitraje como medio idóneo para la resolución de los conflictos derivados de esta novedosa figura. Sin embargo, las características propias del comercio, donde prima la seguridad, celeridad y flexibilidad de las relaciones, han requerido que tanto programadores como abogados encuentren las estrategias indicadas para desafiar la inmutabilidad casi dogmática de esta figura, abriendo espacios para el mayor desenvolvimiento de la autonomía de la voluntad de las partes contratantes. Por lo tanto, resulta de cardinal importancia reflexionar sobre las características de la cláusula arbitral indicada para estos asuntos, así como los requisitos de validez y eficacia del laudo arbitral que resuelva la controversia, a fin de garantizar su reconocimiento y ejecutabilidad en Venezuela o en el extranjero.

**Palabras clave:** Arbitraje; blockchain; contratos inteligentes; autonomía de la voluntad; cláusula arbitral; laudo arbitral.

## *Considerations on the validity and effectiveness of Commercial Arbitration in disputes derived from Smart Contracts*

**Abstract:** *The use of arbitration has increased as an adequate means for the resolution of conflicts derived from this new figure. However, the characteristics of commerce, where security, speed and flexibility of relationships prevail, have required both programmers and lawyers to find the right strategies to challenge the almost dogmatic immutability of this figure, opening spaces for the greater development of the autonomy of the will of the contracting parties. Therefore, it is of cardinal importance to reflect on the characteristics of the arbitration clause indicated for these matters, as well as the validity and effectiveness requirements of the arbitration award that resolves the controversy, in order to guarantee its recognition and enforceability in Venezuela or in the foreign.*

**Keywords:** *Arbitration; blockchain; smart contracts; autonomy of the will; arbitration clause; arbitration award.*

Recibido: 28/05/2023  
Aprobado: 18/06/2023

---

\* Abogada. Universidad Central de Venezuela. Año 2012.

\*\* Abogada. Universidad Central de Venezuela. Año 2018.



# *Consideraciones sobre la validez y eficacia del Arbitraje Comercial en controversias derivadas de Smart Contracts*

Kimberly K. González Rojas\*  
Génesis Daniela Gutiérrez\*\*

RVDM, Nro. 10, 2023, pp-317-338

## SUMARIO:

INTRODUCCIÓN. *1. Generalidades sobre la idoneidad del Arbitraje Comercial como método de resolución de controversias derivadas de Smart Contracts. 2. Limitaciones a la autonomía de la voluntad derivadas de la inmutabilidad de esta figura. 3. Condiciones de validez de la cláusula arbitral incluida en un Smart Contract. 4. Validez y eficacia del laudo arbitral que resuelva este tipo de controversias.* CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCIÓN

El auge de las criptomonedas y la aplicación de la tecnología blockchain a diversas operaciones, ha permitido el surgimiento de los Smart Contracts como una nueva herramienta para regular las relaciones comerciales, lo que ha generado a la ciencia jurídica nuevos problemas por resolver. Como elemento característico de cualquier relación con relevancia para el Derecho, el conflicto gravita sobre el intercambio de voluntades como una potencialidad y confluye con el arbitraje como medio de resolución alternativa de controversias, debido a su gran flexibilidad y apego al desarrollo de la autonomía de la voluntad de las partes como principio que informa la libertad contractual.

Con la evolución tecnológica, el arbitraje también ha avanzado hacia la incorporación de los medios telemáticos para su desarrollo, aproximándose desde tres puntos de vista a la tecnología blockchain<sup>1</sup>: en primer lugar, utilizando la cadena de bloques como herramienta en arbitrajes “tradicionales” *offline* y *online*, aplicándola como sistema de registro inmutable y deslocalizado de datos e información almacenados en plataformas con reconocido valor probatorio y certeza jurídica o a su vez, como plata-

---

\* Abogada. Universidad Central de Venezuela. Año 2012.

\*\* Abogada. Universidad Central de Venezuela. Año 2018.

<sup>1</sup> Rodríguez C., Luis Ernesto. «La relación entre Blockchain y Arbitraje ¿mutualismo o canibalismo?» *MARC Revista de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*, 2019: 12-16.

forma de trámite de los procedimientos arbitrales, utilizando la tecnología blockchain para registrar el acuerdo de arbitraje y abarcando la sustanciación del proceso; lo cual ha encontrado ciertos obstáculos en cuanto a la gran cantidad de datos que se manejan en un arbitraje complejo.

En segundo lugar, se ha tratado la blockchain como relación jurídica objeto del arbitraje, donde se ha destacado la idoneidad del procedimiento arbitral para resolver este tipo de asuntos, lo que ha promovido el surgimiento de centros de arbitraje exclusivos para esta clase de conflictos y el surgimiento de grandes instituciones que ofrecen servicios puntuales enfocados en blockchain<sup>2</sup>.

En tercer lugar, existe la implementación de la tecnología blockchain como contenedor- administrador del arbitraje, lo que se ha denominado como Arbitraje Inteligente, autoejecutable o descentralizado, donde el procedimiento arbitral o una parte de él se programa, ámbito en el cual han destacado plataformas que, aunque guardan diferencias entre sí, se desarrollan en cuanto a un concepto bastante similar, tales como Kleros, Codelegit, Opencourts, entre otras.

La presente investigación se centrará en plasmar ciertas consideraciones sobre la idoneidad del arbitraje como medio de resolución de controversias derivadas de los Smart Contracts y los desafíos que enfrenta la autonomía de la voluntad de las partes, dentro del concepto de la inmutabilidad como nota característica dentro de esta novedosa figura, así como los requerimientos de una cláusula arbitral pactada para este tipo de acuerdo de voluntades, considerando a su vez los requisitos que revisten a un laudo arbitral que resuelva un conflicto de este tipo de plena validez y eficacia en el lugar de su ejecución, con arreglo a las normas domésticas y los tratados internacionales que regulan la materia.

### ***1. Generalidades sobre la idoneidad del Arbitraje Comercial como método de resolución de controversias derivadas de Smart Contracts***

Las nuevas tecnologías han sido las herramientas protagonistas en el desarrollo del comercio moderno, ya que con su uso se han creado diversas modalidades que le han posibilitado a los comerciantes abarcar grandes nichos de forma mucho más rápida. Ante esta realidad, el Derecho Mercantil también ha tenido que evolucionar adaptándose a las recientes tendencias mundiales, entrando a regular situaciones jurídicas novedosas que requieren de mecanismos efectivos que protejan derechos y garanticen el cumplimiento de las obligaciones de la forma más eficaz posible. El uso de la tecnología blockchain ha sido clave en todo este proceso.

---

<sup>2</sup> La Institución de Resolución de Conflictos de Blockchain y Tecnología (IBT) es el primer centro arbitral de Latinoamérica, con sede en Panamá, especializado en temas de tecnología y Blockchain. <https://www.ibtlat.com>.

Klaus Schwab describe el blockchain como “un protocolo seguro por el cual una red de ordenadores verifica colectivamente una transacción antes de que pueda ser registrada y aprobada”<sup>3</sup>. El blockchain permite transacciones más seguras ya que los datos son almacenados en cadenas de bloques con protocolos de seguridad específicos que requieren de aprobación de diversos usuarios u ordenadores, también llamados “nodos”, para que se ejecuten. Esto le otorga un carácter público y descentralizado ya que todos los usuarios tienen acceso a la red y a la información contenida la cadena de bloques a través de llaves.

Además, el blockchain imprime un sello de alta seguridad en todas las operaciones que se ejecuten en las cadenas de bloques, ya que aunque la red tenga carácter público y descentralizado, no significa que sean reversibles, modificables o sustituibles. Generalmente, el blockchain se describe como:

un libro de contabilidad compartido e inalterable que facilita el proceso de registro de transacciones y de seguimiento de activos en una red de negocios. Un activo puede ser tangible o intangible. Prácticamente cualquier cosa de valor, puede rastrearse y comercializarse en una red de blockchain, reduciendo así el riesgo y los costes para todos los involucrados<sup>4</sup>.

Uno de los usos más comunes del blockchain es la ejecución de operaciones financieras y el desarrollo de monedas digitales o criptomonedas a través de una red *Peer-to-Peer* o *P2P*, como, por ejemplo, *Bitcoin* o *Ethereum*. Sin embargo, esta tecnología ha avanzado a pasos agigantados, llegando a influir también en el ámbito legal.

Así, ha surgido una nueva tipología de contratos llamados Smart Contracts o contratos inteligentes. Los Smart Contracts son programas que permiten la ejecución de las obligaciones contraídas por las partes de forma automática, sin que medie la intervención de terceros o incluso de los involucrados. Estos instrumentos son programados en un lenguaje criptográfico dentro de una red blockchain, en la cual se almacenan los datos, se verifica el cumplimiento de la obligación, y, de forma automática se ejecuta la misma. El hecho de trabajar en una red blockchain le otorga a los Smart Contracts, en principio, el carácter de inmutabilidad, puesto que es imposible modificar las obligaciones inicialmente pactadas, independientemente de que se presenten causas externas que impliquen la modificación de las condiciones iniciales, ni siquiera por mutuo acuerdo entre las partes, lo cual impediría la ejecución automática del contrato

<sup>3</sup> Schwab, Klaus. *La cuarta revolución industrial*. Foro Económico Mundial, 2016. P.22

<sup>4</sup> IBM. Visión general de Blockchain. s.f. <https://www.ibm.com/es-es/topics/blockchain> (último acceso: 20 de 02 de 2023).

mientras no se verifique el cumplimiento. Tal carácter inmutable confiere seguridad al garantizar que si una de las partes incurre en algún incumplimiento no hay ejecución y por lo tanto no hay ganancia, lo cual se traduce en menores pérdidas para la parte afectada.

Pero, conforme han evolucionado la tecnología y las relaciones comerciales, también han evolucionado las controversias derivadas de estas, por lo que resulta imperante conseguir medios eficaces para su resolución que provean de soluciones efectivas y ajustadas a las necesidades de las partes para cada caso concreto. Si bien los Smart Contracts otorgan a las partes involucradas mayor seguridad y rapidez en la concreción de los acuerdos celebrados en el marco del intercambio de bienes y servicios, no es menos cierto que representan un gran reto para el Derecho, dado que su carácter, en principio inmutable, resulta incompatible en muchas ocasiones con las innumerables situaciones que pueden darse en el transcurso de la relación jurídica entre las partes contratantes, y que produzcan la necesidad de modificar los términos, condiciones o incluso la forma de cumplimiento de la obligación inicialmente pactada.

La Profesora Claudia Madrid, citando a Chillón Medina, define el arbitraje “como una forma de dirimir controversias que, al ser establecido por las partes en un contrato, presenta carácter voluntario, y confiere la facultad de decisión a simples particulares llamados árbitros”<sup>5</sup>. Es un medio alternativo de solución de conflictos en el que las partes voluntariamente acuerdan renunciar a la jurisdicción ordinaria de los tribunales y someter sus controversias a las decisiones de árbitros, el cual es reconocido en el Texto Constitucional de 1999, que lo consagra junto con la Conciliación y la Mediación, como un medio alterno de resolución de conflictos válido y apto para la administración de justicia.

La renuncia a la jurisdicción ordinaria no significa la vulneración de la seguridad jurídica de las partes ni la imposibilidad de ejecución de las decisiones que resulten del proceso, las cuales se materializarán en un laudo arbitral. Por el contrario, la tendencia mundial es crear sistemas jurídicos sólidos y coherentes que doten al arbitraje de las mismas cualidades jurisdiccionales que las otorgadas a los jueces. Un árbitro podrá dictar medidas cautelares, acordar celebrar tantas audiencias considere, permitir la evacuación de testigos y presentar pruebas, experticias, y todas aquellas potestades de las que gozaría un Juez, incluyendo el carácter de cosa juzgada, que se le atribuye tanto a la sentencia como al laudo, a excepción de la fuerza ejecutoria, la cual corresponde de forma exclusiva a la jurisdicción ordinaria.

---

<sup>5</sup> Madrid, Claudia. «El acuerdo de arbitraje como excepción al ejercicio de la jurisdicción.» *AA.VV., Derecho Procesal Civil Internacional*, 2010: 697 ss.

El arbitraje nace y se desenvuelve a través de la autonomía de la voluntad de las partes, principio esencial para el Derecho Privado, siendo el fundamento que permite a las partes adaptar el proceso y acordar sus pautas de acuerdo a las particularidades de su relación contractual o extracontractual, siempre que el objeto de la controversia verse sobre materia susceptible de ser sometida al conocimiento de los árbitros.

Por lo anterior, recurrir al Arbitraje Comercial resulta el camino idóneo en aquellas controversias derivadas de los Smart Contracts, ya que, por la especialidad de esta figura, resulta favorecedor para las partes contar con una herramienta flexible que les permita diseñar el proceso a su medida, seleccionando las normas sustantivas aplicables al fondo de la controversia, así como las normas adjetivas que les permitan arribar a soluciones efectivas, preservando en muchos casos las relaciones comerciales que no están interesadas en romper de manera definitiva. De esta manera, se permite a las partes involucradas incorporar nuevas opciones, especialmente tecnológicas, apuntando a soluciones más certeras y hechas a la medida, dándoles la posibilidad de seleccionar árbitros altamente capacitados para conocer este tipo de asuntos, que puedan emitir un laudo imparcial, que provea soluciones justas al asunto planteado.

## ***2. Limitaciones a la autonomía de la voluntad derivadas de la inmutabilidad de esta figura. Posibilidad de pactar una cláusula arbitral postconflicto***

Las definiciones jurídicas aportadas sobre los Smart Contracts oscilan entre categorizarlos como “un proceso automático de ejecución de obligaciones (las cuales han sido previamente codificadas en la blockchain), una vez se verifique el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las partes.”<sup>6</sup> y en otras ocasiones, la doctrina “se refiere a la aplicación de esta tecnología, la cual puede ser utilizada como un complemento o sustituto para los contratos legales”<sup>7</sup>, destacando que el alcance de esta categoría depende del acercamiento que hagan las autoridades legales, políticas y comerciales hacia esta tecnología. En este sentido, Tasende<sup>8</sup> señala:

Cuando se aplican estas tecnologías a un acuerdo jurídicamente exigible, de lenguaje tradicional, para su ejecución, estamos ante un *smart legal contract*, donde el código informático autoejecutable es capaz de verificar, facilitar, vigilar y hacer cumplir el acuerdo sin voluntad humana.

<sup>6</sup> Centeno, Rafael J. «Introducción a la blockchain, a los contratos inteligentes, y a la aplicabilidad del arbitraje a esta tecnología.» *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, Nro. 1, 2020. P. 491.

<sup>7</sup> *Ibidem*. P. 492.

<sup>8</sup> Tasende, Ignacio. «Blockchain y Arbitraje: un nuevo enfoque en la resolución de disputas. Especial énfasis en smartcontracts y criptodivisas.» *Revista de Derecho* N°22, 2020. P. 145.

Resulta de cardinal importancia para la ciencia jurídica hacer distinción entre los prenombrados conceptos. De este modo, es oportuno precisar que cuando se habla de un Smart Contract, no se hace referencia necesariamente a un contrato legalmente exigible, mientras que, al utilizar las tecnologías para la ejecución de un acuerdo jurídicamente válido, el intérprete se encuentra ante una figura que ha ingresado en la esfera de protección del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, muy a pesar del nombre que reciben, el debate ha girado en torno al reconocimiento de la naturaleza contractual de esta figura, pues no es una cuestión de única nomenclatura, sino de la adecuación de este supuesto a una figura jurídica, lo que aporta certeza sobre su definición. Para ello, es menester recurrir a las disposiciones de la legislación venezolana, a fin de precisar la adecuación de un Smart Contract a la noción de contrato que ha acogido nuestro ordenamiento.

Cabe destacar, que algunos contratos inteligentes en sentido estricto, únicamente están almacenados en la blockchain a través de un código informático. Mientras que, en otros supuestos, al acuerdo contractual cifrado en la cadena de bloques lo acompaña un contrato tradicional cuyas cláusulas se encuentran plasmadas en lenguaje natural. Resulta obvio que, en este segundo escenario, es imposible negar su auténtico carácter contractual.

Para aclarar cualquier vestigio de dudas sobre los contratos inteligentes, es menester remitirse al artículo 1133 del Código Civil Venezolano<sup>9</sup> cuando dispone: “El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, reglar transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico.” El jurista venezolano, José Mélich Orsini<sup>10</sup>, amplía esta noción al establecer:

El contrato es, pues, un negocio jurídico bilateral capaz de crear, reglamentar, transmitir, modificar o extinguir una relación jurídica de cualquier naturaleza entre las partes que concurren a su celebración, y no sólo es eficaz en lo que se refiere a vínculos de naturaleza personal (de contenido patrimonial o extrapatrimonial) entre las partes, esto es, derechos de créditos (lo que se llama eficacia personal del contrato), sino que también puede afectar el estado de los derechos reales (la llamada eficacia real del contrato).

Por todo lo anterior, puede establecerse la adecuación de los contratos inteligentes a la noción de contrato que consagra el legislador venezolano, toda vez que son fuente de obligaciones emanadas de las respectivas declaraciones de voluntad de las partes, bien sea obligaciones de dar, hacer o no hacer. Su diferencia estriba en cuanto a

---

<sup>9</sup> Gaceta Oficial de la República de Venezuela N°2.990. Extraordinario de fecha 26 de julio de 1982.

<sup>10</sup> Mélich O., José. *Doctrina General del Contrato*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, 2006. P.8.



dos aspectos esenciales: en primer lugar, en cuanto a la ejecutabilidad de dichas obligaciones, ya que la inmediatez marca el cumplimiento de las mismas una vez se hayan ejecutado los compromisos asumidos por las partes contratantes. Y, en segundo lugar, en cuanto al idioma en el cual se encuentran escritos, puesto que el contrato inteligente será desarrollado por los programadores en un lenguaje criptográfico reconocido por el software que las partes elijan.

Al mencionar los desafíos de esta novedosa figura, la doctrina extranjera destaca: "Si los comerciantes no confían en él, las leyes no los reconocen y los tribunales no pueden interpretarlo, no será entonces un "contrato" muy útil en la práctica".<sup>11</sup> En el caso venezolano, puede entenderse que son contratos perfectamente válidos siempre que cumplan los requisitos de existencia y validez de los mismos, entendidos los primeros como consentimiento libremente manifestado, un objeto idóneo y una causa lícita, de acuerdo al artículo 1141 del Código Civil y los segundos, como la capacidad de los contratantes y la ausencia de vicios del consentimiento, en atención a lo dispuesto por el artículo 1142 *ejusdem*.

Aceptando que la naturaleza jurídica de un Smart Contract es la misma de un contrato tradicional y su noción es producto del ejercicio de la libertad contractual de las partes que lo celebran, deben dilucidarse las posibles limitaciones a la autonomía de la voluntad que puedan derivarse de la característica inmutabilidad de las transacciones que implican la utilización de la tecnología blockchain.

Aunque la formulación de los Smart Contracts y su modo de ejecución se configuran gracias a la combinación de diversos elementos tecnológicos, la autonomía de la voluntad de las partes no deja de tener un marcado protagonismo dentro de su creación, aún más, cuando de la inclusión de cláusulas arbitrales al inicio de la relación contractual se trata. No obstante, es prudente analizar, además, la posibilidad de pactar una cláusula arbitral postconflicto en caso de no haber incluido una en las fases iniciales de la negociación del contrato.

La noción de autonomía, etimológicamente comienza con la idea de poder dictarse a sí mismo su propia ley. Para el filósofo alemán Immanuel Kant, la voluntad es autónoma y se determina a sí misma, en virtud de su propia esencia.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> Stark, Josh. 2016. Making Sense of Blockchain Smart Contracts - Coindesk. Coindesk. <https://www.coindesk.com/makingsense-smart-contracts>. La versión original, señala: Versión original: "If businesspeople don't trust it, the legislature doesn't recognize it and the courts can't interpret it, then it won't be a very practically useful "contract".

<sup>12</sup> Madrid M., Claudia. «Orden público: del artículo 6 del Código Civil a nuestros días.» En El Código Civil Venezolano en los inicios del Siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil Francés de 1804, de Varios autores, 724. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Embajada de Francia en Venezuela; Asociación Francovenezolana de Juristas (JURISFRAVEN), 2005. P.376.

Colin y Capitant,<sup>13</sup> definen a la autonomía de la voluntad, refiriéndose a ella como un principio jurídico esencial que consiste en:

(...) que los particulares puedan ejecutar todos los actos jurídicos que quieran y de hacerles producir las consecuencias jurídicas que convengan, siempre que no se trate de un acto o de un efecto jurídico prohibido por una disposición expresa de la ley. Todo lo que no está prohibido, está permitido.

El principio de la autonomía de la voluntad se refleja en la libertad que poseen las partes para seleccionar o idear la figura contractual que más se adapte a sus necesidades, partiendo de esa voluntad creadora de contenidos, forma y esencia jurídica a una relación jurídicamente válida, para ubicarla así dentro de una categoría contractual preexistente o crear una novedosa figura con un objeto y efectos ajustados a la necesidad de las partes contratantes en el caso concreto.

En sintonía con lo anterior, Puig Brutau<sup>14</sup>, asevera:

el poder creador de la autonomía de la voluntad se manifiesta cuando existe la posibilidad de dos o más personas de quedar obligadas por su propia iniciativa (...) Esta autonomía significa que, en principio, todo particular puede contratar cuando quiera, como quiera y con quien quiera.

En el ordenamiento jurídico venezolano, este principio se encuentra consagrado en los artículos 20 y 112 de la Constitución. Pero es el artículo 1159 del Código Civil, el que le da una configuración más acabada, cuando señala: “Los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes. No pueden revocarse sino por mutuo consentimiento o por las causas autorizadas en la Ley”. De manera generalizada, se ha reconocido que la limitación más contundente de la libre autonomía de la voluntad viene dada por el respeto al orden público y las buenas costumbres, consagrado en el artículo 6, *ejusdem*<sup>15</sup>.

En síntesis, por autonomía de la voluntad se entiende, de acuerdo con Mélich Orsini,<sup>16</sup> “el poder que el artículo 1159 del Código Civil reconoce a las voluntades particulares de reglamentar por sí mismas el contenido y modalidades de las obligaciones que se imponen”. Las partes determinan libremente y sin intervención de la ley, pero con una eficacia que el mismo legislador compara con la del texto legal los contratos que tengan a bien celebrar de acuerdo a sus intereses individuales, sin tener que sujetarse a las normas específicas del Código Civil relativas a los tipos de contrato y su reglamentación particular. Así pues, en materia contractual, la voluntad de la ley solamente suple el silencio de la voluntad de las partes o las insuficiencias en sus previsiones.

---

<sup>13</sup> Colin, Ambrosio; Capitant, Henri. Curso Elemental de Derecho Civil. Madrid: Editorial Reus, 1952. P.170

<sup>14</sup> Puig B., José. Fundamentos de Derecho Civil. Barcelona: Editorial Bosch, 1973. P.5

<sup>15</sup> Vid. Madrid M., Claudia. «Orden público: del artículo 6 del Código Civil a nuestros días». *Op. Cit.*

<sup>16</sup> Mélich O., José. Doctrina General del Contrato. *Op. Cit.* P.20.

Las consecuencias de este principio, son básicamente tres y se traducen en: a) Las partes pueden hacer cuantas convenciones se les ocurran, aún más allá de las formas contractuales previstas por el legislador, por lo cual se permite la existencia de los llamados contratos innominados en el artículo 1140 del Código Civil; b) las partes pueden derogar en sus convenciones las reglas previstas por el Código Civil para los contratos previstos en él y/o las reglas de las obligaciones en general, estableciendo los plazos y condiciones que prefieran; y c) Las partes pueden igualmente modificar la estructura del contrato, estableciendo las excepciones y formalidades que juzguen convenientes.<sup>17</sup>

Ni aún el avance tecnológico más elevado, puede desligarse de la esencia de la manifestación de este principio, toda vez que, aunque el campo del Derecho cada día se adapta a la incorporación de la inteligencia artificial y el ser humano es impulsado hacia la simplificación de sus tareas diarias, la voluntad forma parte de la definición misma de la personalidad jurídica y es indivisible de su noción.

Aun cuando un Smart Contract se celebre entre partes distantes físicamente y a menudo desconocidas, no por ello escapa de este principio inherente a la libertad individual, que, en una de sus tantas expresiones, se manifiesta como libertad de contratación. La libertad contractual se revela en la facultad de determinar libremente los términos y condiciones de un contrato y en cuanto se fundamenta en la libertad de la persona, esta no es una facultad absoluta, sino limitada por el respeto de la libertad, intereses y expectativas de los demás<sup>18</sup>.

De esta manera, una vez se haya perfeccionado el contrato inteligente a través del cruce de voluntades de las partes en cuanto a las prestaciones ofrecidas y no exista ningún obstáculo que afecte su validez, el contrato deviene en eficaz y vincula a las partes contratantes con la característica de que es inmodificable e irreversible. En principio, la inmutabilidad provee a las partes de seguridad jurídica sobre el acuerdo celebrado, pero al mismo tiempo, dota al pacto de una noción de inflexibilidad que lo haría imposible de adaptar a situaciones imprevisibles que pudieran surgir en el tránsito de la vigencia del contrato.

Como bien indica Fetsyak<sup>19</sup> “si bien la inmutabilidad del blockchain limita de forma sustancial la formación del contrato inteligente, ello no necesariamente significa que devenga en imposible, dado que existen una serie de mecanismos que posibilitan modificar el contenido de un bloque, v.gr., mediante una operación inversa validada por al menos 51% de los nodos”.

<sup>17</sup> Mélich O., José. *Doctrina General del Contrato. Op. Cit.* P.20

<sup>18</sup> De la Puente, Manuel. *El contrato en general.* Tomo I. Lima: Palestra Editores, 2007. P.264.

<sup>19</sup> Fetsyak, Ihor. «Contratos Inteligentes: Análisis jurídico Desde El Marco Legal español». *Revista Electrónica De Derecho De La Universidad De La Rioja (REDUR)*, n.º 18 (diciembre) 2020 :197-236. <https://doi.org/10.18172/redur.4898>. P. 219.

Entendiendo que jurídicamente se está ante un contrato, lo ideal es que las mismas partes asuman un rol protagónico en la modificación del acuerdo. Una posibilidad viable menos limitativa de la autonomía de la voluntad, es que las propias partes acuerden desde el inicio de la relación la posibilidad de modificar el contenido del contrato para cuando surgieran circunstancias no previstas inicialmente, mediante la inclusión de una cláusula inteligente o *smart term*, que sirva para tal fin, o bien redactar un nuevo acuerdo sustitutivo del inicial, o también manejarlo bajo la figura del *addendum*, cuya posibilidad se plantee entre las partes desde el principio, para, (entre otros asuntos), la verificación de situaciones específicas como caso fortuito, fuerza mayor, inicialmente difíciles de valorar a través de la tecnología y por último pero no menos importante, la celebración de acuerdos arbitrales perfectamente válidos, aún post-conflicto.

Asimismo, es recomendable que, para adaptar el contrato al acaecimiento de circunstancias externas, se seleccionen oráculos o empresas verificadoras con capacidad de ajustar y actualizar ciertas condiciones contractuales en caso de requerimientos específicos.

Como puede observarse, la inmutabilidad figuraba al surgimiento de esta tecnología como un dogma arraigado a la definición de los Smart Contracts. Sin embargo, la creatividad característica del comerciante ha movilizado a abogados e informáticos hacia el empleo de modalidades que les permitan conservar la autonomía de sus decisiones, sin renunciar a la celeridad que los usos del comercio persiguen. Para enfrentar estos desafíos, se necesitan evidentemente, programadores con la suficiente capacidad de análisis para abstraer la realidad del comercio del lenguaje binario que predomina en sus labores, con el trabajo conjunto de abogados capacitados en el manejo de esta nueva forma de contratación que ha llegado para quedarse.

Un contrato inteligente facilita, pero a la vez desafía e invita: facilita la agilización del comercio, la rapidez de las transacciones, lo que ha sido la quimera de los comerciantes desde la génesis del comercio y el surgimiento del Derecho Mercantil. Y es que no hay nada que guarde más la esencia del Derecho Mercantil originario, que un Smart Contract, como una muestra de agilidad, transparencia, eficacia, celeridad e intercambio continuo de bienes y servicios.

Con el aumento del rango de acción del principio de la autonomía de la voluntad en esta área, se permite a las partes un mayor goce de sus libertades. Y en caso de eventuales conflictos, se les deja la puerta totalmente abierta para recurrir al Arbitraje como medio idóneo para la resolución de este tipo de controversias, donde lo fundamental para los empresarios es la respuesta al conflicto planteado, sin que ello implique, per se, una ruptura irreversible de las relaciones comerciales que acostumbran a sostener.

### ***3. Contenido y condiciones de validez de una cláusula arbitral incorporada en un Smart Contract***

Dadas las características particulares de los Smart Contracts, especialmente en cuanto a su lenguaje de programación, cabría preguntarse sobre la posibilidad de incluir en su contenido un acuerdo arbitral para la resolución de controversias derivadas de los mismos. La respuesta a esta interrogante tiende a ser positiva siempre y cuando el acuerdo cumpla con las características específicas que se requieren para su validez, evitando tropezar con una patología que vicie el contenido de la referida cláusula y que surta efectos contrarios.

La génesis de una cláusula arbitral o acuerdo arbitral, -términos que serán utilizados indistintamente a los efectos de este breve estudio- parte de la existencia de una relación jurídica entre las partes, bien sea por vía contractual o extracontractual. Así lo reconoce la Convención de New York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de New York)<sup>20</sup> en su artículo II.1. y la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá)<sup>21</sup> en su artículo 1. En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 5 de la Ley de Arbitraje Comercial<sup>22</sup> define la cláusula arbitral como:

un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente.

En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria.

La cláusula arbitral es la materialización de la manifestación expresa de la voluntad de las partes de someterse a un arbitraje ante la existencia de un conflicto derivado de una relación contractual o extracontractual, renunciando a la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, la simple manifestación de voluntad de las partes no es suficiente, se requiere que el acuerdo conste por escrito, bien en el contrato principal contentivo de las obligaciones que dieron o podrían dar origen a la controversia o puede reposar en un documento independiente exclusivo para tales fines.

<sup>20</sup> Gaceta Oficial N° 4.832 de la República de Venezuela, de fecha 29 de febrero de 1994.

<sup>21</sup> Gaceta Oficial N° 33.170 de la República de Venezuela, de fecha 22 de febrero de 1985.

<sup>22</sup> Gaceta Oficial N° 36.430 de la República de Venezuela, de fecha 07 de abril de 1998.

Luis Alfredo Araque Benzo, clasifica al acuerdo arbitral como un contrato formal en el cual el simple consentimiento no basta para el perfeccionamiento contractual, y las obligaciones contractuales no nacen mientras el consentimiento no se haya manifestado en forma escrita<sup>23</sup>. Así lo reconoce la Convención de Nueva York en el ya mencionado artículo II.1.:

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el **acuerdo por escrito** conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje. (resaltado nuestro)

Y la Convención de Panamá en su artículo I:

Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter mercantil. **El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por télex.** (resaltado nuestro)

La expresión “acuerdo por escrito” no solo debe entenderse en su sentido contractual tradicional, sino también desde un sentido amplio, y es pacíficamente aceptado que ese acuerdo se verifique tanto en contratos como a través medios escritos como el télex, cartas, correos, y similares<sup>24</sup>. La Profesora Claudia Madrid, acertadamente señala que la doctrina ha convenido que no sólo ha de admitirse el intercambio de cartas, telegramas o télex, sino cualquier otro medio de comunicación creado o que pueda crearse en el futuro, siempre y cuando permitan un canje de documentos entre las partes<sup>25</sup>. La Convención de Nueva York también lo expresa así en su artículo II.2, cuando establece: “La expresión “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas”. Asimismo, la Ley de Arbitraje Comercial en su artículo 6, coincide con las posturas de los prenombrados convenios internacionales.

Un aspecto importante sobre el acuerdo arbitral es su carácter autónomo, por cuanto su validez no depende de la validez del contrato al que se incorpore la cláusula o del contrato principal del cual sea accesorio el acuerdo, en el caso de que la cláusula arbitral no forme parte del contrato generador de las obligaciones. En este estado de autonomía, se permite a las partes decidir si pactar un acuerdo arbitral antes del conflicto o post-conflicto.

---

<sup>23</sup> Araque B., Luis A. *Manual del Arbitraje Comercial*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2011.

<sup>24</sup> Vid. Rico C., Mariliana. «Validez y eficacia jurídica de los convenios arbitrales electrónicos.» *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, 2020: 93-106.

<sup>25</sup> Madrid M., Claudia, *El Acuerdo de Arbitraje como excepción al ejercicio de la Jurisdicción*. *Op. Cit.*

La naturaleza autónoma del convenio arbitral parte del principio *pacta sunt servanda*<sup>26</sup>, y busca proteger a la institución del arbitraje comercial al garantizar el cumplimiento de lo acordado por las partes sobre renunciar a la jurisdicción ordinaria para la solución de determinadas controversias, sin que exista la posibilidad de alegar la nulidad del arbitraje derivada de la nulidad del contrato primario. Incluso bajo este supuesto, si resultare procedente la declaración de nulidad del contrato, esto solo le correspondería al tribunal arbitral y jamás a la jurisdicción ordinaria, ya que sería gravemente contradictorio equiparar la validez del arbitraje a la de un proceso jurisdiccional y a su vez limitar las facultades de los árbitros a la voluntad de un Juez, amén de constituir también una violación al principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Y es precisamente por su naturaleza autónoma que uno de los principios rectores del Arbitraje es el *kompetenz-kompetenz*, el cual implica que solo el Tribunal Arbitral conocerá sobre su propia competencia, incluyendo excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje<sup>27</sup>. En relación a los Smart Contracts, la autonomía del acuerdo arbitral resulta bastante pertinente, ya que debido a la forma en la cual se conciben estos contratos, en principio, parecería imposible incluir una cláusula arbitral en ellos. Sin embargo, no lo es. Es posible y altamente recomendable incluir una cláusula arbitral programada dentro del contrato inteligente y que esté configurada para activarse ante el surgimiento de una controversia, previo aviso de las partes contratantes. Resulta prudente señalar que el acuerdo arbitral deberá constar en estos casos en un documento separado al Smart Contract y escrito en lenguaje natural opuesto al lenguaje criptográfico, sin que ello afecte en modo alguno su validez, cumpliendo así las exigencias de escritura que establecen las normas que la regulan.

En segundo lugar, es muy importante para la validez de una cláusula o acuerdo arbitral la determinación del derecho aplicable: esto implica que las partes deberán acordar las leyes bajo las cuales se regirá el arbitraje, el cual concluirá con un laudo definitivo. Sin embargo, este punto es de cuidado, ya que debe tomarse en cuenta la arbitrabilidad o no del objeto de litigio en la jurisdicción a cuyo derecho las partes han convenido someterse. En el caso venezolano, la Ley de Arbitraje Comercial en el artículo 3 señala que son arbitrables todas aquellas controversias susceptibles de transacción salvo lo referido a aquellas relativas al orden público, las concernientes a las funciones de imperio del Estado o de personas o entes de Derecho Público, aquellas que versen sobre el estado o capacidad civil de las personas, las relativas a bienes y derechos de incapaces, sin previa autorización judicial, y por último, sobre las que haya recaído sentencia definitivamente firme, salvo las consecuencias patrimoniales que surjan de su ejecución.

<sup>26</sup> *Pacta sunt servanda*: locución latina que hace referencia a que lo pactado debe cumplirse.

<sup>27</sup> Artículo 7 de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana.

No debe confundirse el derecho aplicable con la sede del arbitraje, ya que la sede o lugar en el que se decida llevar el proceso no implica que la consecuencia inmediata sea la aplicación de las normas de esa jurisdicción<sup>28</sup>. Son elementos que pueden estar relacionados o no, según las partes lo acuerden.

En tercer lugar, las partes pueden incorporar en la cláusula el idioma del arbitraje y el tipo, sea de equidad o sea de derecho. Aunque la ausencia de su elección no derivaría en la nulidad del acuerdo, es recomendable no omitir ninguno de estos dos elementos.

Sin embargo, otra interrogante que resulta válido plantear es sobre la posibilidad de modificar las condiciones del arbitraje plasmadas inicialmente en la cláusula arbitral de un Smart Contract, considerando tanto las características del proceso como las características de los contratos, todas brevemente estudiadas con anterioridad. Este planteamiento se hace a la luz de que el arbitraje por naturaleza es dinámico y adaptable en todas sus fases de acuerdo a la voluntad de las partes, contrario a la inmutabilidad de los Smart Contract. Sin pretender dar una respuesta definitiva, parece lógico pensar que por el carácter autónomo de la cláusula arbitral sí cabría la posibilidad de que las partes acuerden modificaciones a la misma, siempre que cumpla con los requisitos de validez exigidos, ya que al modificar la cláusula arbitral no se estaría modificando propiamente el contenido del Smart Contract sino las condiciones para la resolución del conflicto.

#### ***4. Validez y eficacia del laudo arbitral que resuelva una controversia derivada de un Smart Contract***

Tal como disponen la mayoría de las legislaciones sobre Arbitraje Comercial, incluyendo la ley venezolana en su artículo 29, el procedimiento arbitral debe concluir con la emisión de un laudo que resuelva el fondo de la controversia. Dicho laudo debe constar por escrito y ser firmado por el o los árbitros miembros del tribunal arbitral. Avanza el contenido de la normativa doméstica precisando en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje Comercial que el laudo deberá ser motivado, salvo convención en contrario, debiendo constar en su contenido la fecha en que haya sido dictado y el lugar del arbitraje, indicando además que el laudo se reputará dictado en el lugar donde se haya celebrado el arbitraje.

Una vez dictado el laudo, establece el artículo 31 de la Ley de Arbitraje Comercial que el tribunal arbitral lo notificará a las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros, el cual será de obligatorio cumplimiento; lo cual no es óbice que para que pueda ser aclarado, corregido y complementado por el tribunal, bien sea de oficio o a solicitud de parte interesada, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del mismo.

---

<sup>28</sup> Artículos 9 y 10 de la Ley de Arbitraje Comercial venezolana.



Al referirse a la nulidad del laudo arbitral, la Ley de Arbitraje Comercial dispone en su artículo 30 que esta podrá declararse en diversos supuestos:

- a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que **una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad** al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje; b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro, de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos; c) Cuando la **composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta ley**; d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo; e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral; f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público. (Resaltado nuestro).

Para el reconocimiento del laudo arbitral como vinculante e inapelable, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, la Ley de Arbitraje Comercial exige en su artículo 48 que dicha solicitud sea presentada por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente, acompañando a dicha petición una copia del laudo certificada por el Tribunal Arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario.

Sólo podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país que lo haya dictado, en los casos previstos por el artículo 49, los cuales son:

- a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que **una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad** al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje; b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos; c) **Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la Ley del país donde se efectuó el arbitraje**; d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden el acuerdo mismo; e) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, por una autoridad competente de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral; f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea el reconocimiento o la ejecución del laudo compruebe que según la ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público; g) **Que el acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la Ley a la cual las partes lo han sometido**. (Resaltado nuestro).

Por su parte, la Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de 1958, se aplica en Venezuela a los laudos arbitrales que resuelvan diferencias entre personas naturales o jurídicas dictados en un territorio de otro Estado contratante distinto de aquel en que se pide dicho reconocimiento y ejecución. En su artículo IV, establece los requisitos para tal fin, entre los cuales destaca la presentación junto a la demanda del texto original del laudo debidamente autenticado conjuntamente con el acuerdo arbitral, con la correspondiente traducción de estos documentos, si fuere necesario.

El reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros, solamente podrá negarse, de acuerdo al artículo V *ejusdem*, en estos supuestos: a) que la incapacidad de las partes afecte el acuerdo arbitral; b) violaciones al debido proceso o del derecho a la defensa del demandado; c) que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en la cláusula arbitral o que exceda su planteamiento; d) defectos en la constitución del tribunal arbitral o falta de ajuste del procedimiento al acuerdo arbitral o en defecto de tal acuerdo, la falta de adecuación del tribunal y procedimiento a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; e) que el laudo no sea aún obligatorio para las partes, o que haya sido anulado o suspendido por las autoridades del país en que, o conforme a cuya ley fue dictado; f) que el objeto de la controversia no sea materia susceptible de ser sometida a arbitraje en el lugar de la ejecución; g) que el reconocimiento o ejecución sean contrarios al orden público en el país donde se solicita la ejecución.

En el mismo sentido, se pronuncia la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá) en su artículo 5, al referirse al reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

Al resolver controversias derivadas de la utilización de Smart Contracts, las partes pueden elegir la aplicación del arbitraje tradicional, institucional o *ad-hoc*, también llamado arbitraje *off-chain*; o por el contrario, el sometimiento del conflicto a un arbitraje donde se utiliza la cadena de bloques empleada para la transacción, la cual podrá contar (dependiendo del caso concreto), con una autoridad central para administrar las disputas, lo que se conoce como arbitraje *on-chain*. La ventaja es en estos casos que el arbitraje se integra a la cadena de bloques siendo posible pausar la transacción si es necesario y administrar eventuales recursos.

Hay casos como en la plataforma Kleros, donde un algoritmo podría resolver la controversia con base en el examen de disputas similares. Sin embargo, queda como un desafío la apreciación de hechos con estándares subjetivos (buen padre de familia, caso fortuito, negligencia, entre otras), así como la correcta valoración de las pruebas y principios que orientan al juzgador en cuanto a los principios que utiliza para emitir su veredicto, lo cual luce a priori, como un gran reto para los desarrolladores de inteligencia artificial <sup>29</sup>.

Al tomar en cuenta el arbitraje *off-chain*, existe la posibilidad de registrar el laudo en la cadena, siendo la decisión autoejecutable. Para lo cual, sería conveniente que las partes prevean el arbitraje en su contrato primario así como la posterior recepción del laudo en el contrato inteligente.

Cuando se hace referencia al reconocimiento o la ejecución del laudo se considera el arbitraje tradicional, situación en la que se abren dos posibilidades: que se obtenga un laudo cuya ejecución se busque por la vía jurisdiccional, o que dicho laudo se incorpore a la blockchain y se ejecute automáticamente. Con relación a este último, surgen cuestionamientos sobre las vías procesales que tendrían los interesados para oponerse a tal ejecución, casos en los cuales, las partes deben seguir las disposiciones antes mencionadas de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana, en los casos de arbitrajes nacionales y lo establecido por las Convenciones de Nueva York y de Panamá, respectivamente, para las situaciones de arbitrajes comerciales de carácter internacional.

Tal como puede apreciarse, ambos tipos de arbitraje (*on-chain/off-chain*), pueden enfrentar dificultades concretas de cara al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Convención de Nueva York para su reconocimiento y ejecución.

En el ámbito de la capacidad de las partes, constituye un gran desafío resolver los casos en los que no sea posible establecer de forma inequívoca la identidad de las mismas, para lo cual es necesario perfeccionar los mecanismos para la correcta validación de las firmas electrónicas<sup>30</sup> o cualquier otro método de certificación de la identidad, así como la Ley aplicable a efectos de determinar con certeza si éstos eran o no, capaces de contratar; tomando en cuenta que la capacidad de las partes para obligarse viene determinada por la ley aplicable a las estas, por lo que se debe conocer con certeza si de acuerdo a estas normas las partes pueden obligarse válidamente en Derecho.

Acertadamente indica Tasende<sup>31</sup>, que “también podría denegarse el reconocimiento o ejecución del laudo en caso de que un tribunal estatal estime que se han violado las disposiciones de orden público del lugar de la ejecución del laudo arbitral. Esto ocurriría, por ejemplo, si el laudo condena al pago de daños y perjuicios a una parte por el incumplimiento de un acuerdo anticompetitivo y en dicho Estado las disposiciones sobre Derecho de la Competencia, tienen carácter de orden público”.

---

<sup>29</sup> Tasende, Ignacio. «Blockchain y Arbitraje: un nuevo enfoque en la resolución de disputas. Especial énfasis en smart-contracts y criptodivisas.» *Op. Cit.* P.150.

<sup>30</sup> *Vid.* Ley sobre mensaje de datos y firmas electrónicas. Gaceta Oficial N°37.076, de fecha 13 de diciembre de 2000.

<sup>31</sup> Tasende, Ignacio. «Blockchain y Arbitraje: un nuevo enfoque en la resolución de disputas. Especial énfasis en smart-contracts y criptodivisas.» *Op. Cit.* P 153.

Para dar cumplimiento al deber de acompañar la solicitud de ejecución del laudo con una copia del laudo, en el caso del arbitraje *on-chain* los árbitros deberán dictar su veredicto en un formato que habilite la posibilidad de su ejecución por vía estatal. De igual manera, se vuelve necesario acompañar el contrato con una prueba fehaciente de este o del acuerdo arbitral, si éste se encuentra separado del contrato, por ejemplo, a través de un documento electrónico.

Visto lo anterior, los aspectos a tener en cuenta a fin de evitar la obtención de un laudo arbitral cuyo reconocimiento y ejecución resulten rechazados<sup>32</sup>, responden al diseño de un contrato inteligente cuyo respaldo o traducción se encuentre plasmada en un idioma natural donde pueda ser claramente interpretada la voluntad contractual de las partes que ha quedado encriptada en el idioma de codificación empleado en la configuración del Smart Contract. Con ello, se dará cumplimiento efectivo a la formalidad escrita del acuerdo arbitral, requisito de elevada importancia tanto para la legislación doméstica como para la legislación aplicable a las relaciones jurídicas con elementos de extranjería; lo cual se aplica además para el caso en que la cláusula arbitral conste en acuerdo separado, bajo la figura del *addendum*, o cualquiera similar.

Al momento de designar el lugar que sirva como asiento al arbitraje las partes deben tomar en cuenta que el mismo normalmente determinará la ley procesal aplicable al arbitraje y a su vez, definirá el rango de intervención que podría tener la jurisdicción ordinaria en tales asuntos, así como efectuar todas las consideraciones necesarias para establecer la arbitrabilidad del conflicto planteado, la cual se encuentra regulada por la ley sustantiva que regirá el fondo de conflicto y por la ley de asiento del arbitraje.

Es prudente recomendar la escogencia de un número impar de árbitros (normalmente, 3), que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para decidir adecuadamente este tipo de controversias, por lo que se sugiere que tengan un grado de experiencia respetable en cuanto al funcionamiento, ejecución y limitaciones de los contratos inteligentes.

Una vez finalizado el procedimiento arbitral, se reitera la importancia de la emisión de un laudo que se encuentre plasmado en un idioma natural cuyo contenido quede fijado en un instrumento que pueda ser perfectamente consignado a las autoridades competentes para realizar su ejecución, con miras a la satisfacción de los extremos exigidos por la Ley de Arbitraje Comercial, para el caso de los arbitrajes nacionales, o de las Convenciones de Nueva York y de Panamá, para los procedimientos arbitrales con un carácter internacional, en cuanto a la solicitud de reconocimiento y ejecución que se haga de ellos.

---

<sup>32</sup> Centeno, Rafael J. «Introducción a la blockchain, a los contratos inteligentes, y a la aplicabilidad del arbitraje a esta tecnología.» *Op. Cit.* P. 497.

## CONCLUSIONES

El desarrollo de la tecnología blockchain y su efectiva respuesta a las necesidades de celeridad, transparencia, seguridad e inmutabilidad, han conducido a su aplicación más allá de las finanzas, permitiendo que sus beneficios y posibilidades se trasladen a la Ciencia Jurídica, a través del surgimiento de la figura de los Smart Contracts.

La resolución de conflictos en una realidad donde cada día se privilegia la inmediatez, la seguridad, la transparencia, confidencialidad y la eliminación de obstáculos procesales innecesarios, así como la necesidad de árbitros cada vez más especializados, entre otros múltiples beneficios, ha reafirmado al arbitraje como el medio de resolución de controversias ideal para esta categoría de asuntos.

En principio, la inmutabilidad absoluta que es característica de los Smart Contracts, ofrecía numerosas ventajas pero resultó demasiado rígida para el comercio, por lo que se convirtió en uno de los importantes desafíos que enfrentó esta novedosa figura para asegurarse una posición en el campo del Derecho Mercantil. La creatividad y el dinamismo propio de los comerciantes aceleraron el surgimiento de los mecanismos idóneos para permitirles el adecuado ejercicio de su libertad contractual, expresada bajo la autonomía de la voluntad como eje de las operaciones mercantiles, sin renunciar a la celeridad distintiva del intercambio de bienes y servicios.

Con el objeto de preservar en la mayor medida la voluntad de las partes al momento de contratar, surge como requisito esencial la fijación tanto del acuerdo arbitral como del laudo que resuelva la controversia planteada, de acuerdo a los requisitos que exige nuestra legislación doméstica para el caso de arbitrajes nacionales, y las Convenciones de Nueva York y Panamá, respectivamente, para el caso de los arbitrajes internacionales. Todo ello, con finalidad de proteger tanto la validez y eficacia de la cláusula arbitral, como asegurar el correspondiente reconocimiento y ejecución del laudo que se trate.

Los contratos inteligentes invitan a los abogados: no es el debate si estos contratos son viables o no, si son o no verdaderos contratos, si pueden o no utilizarse; la realidad es que son auténticos contratos en los términos del ordenamiento jurídico venezolano y en este preciso instante se están empleando para regular infinitas transacciones de intercambio de bienes y servicios en el mundo moderno, por lo que la mirada del jurista no debe ser desde el recelo y el apego a la vieja formalidad, sino al reconocimiento de la novedad para llevar a ella la más elevada noción de justicia y libertad contractual, exaltando los valores insignes del Derecho Privado.

## BIBLIOGRAFÍA

- Araque B., Luis A. *Manual del Arbitraje Comercial*. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana, 2011.
- Centeno, Rafael J. «Introducción a la blockchain, a los contratos inteligentes, y a la aplicabilidad del arbitraje a esta tecnología.» *Anuario Venezolano de Arbitraje Nacional e Internacional*, Nro. 1, 2020: 483-500.
- Colin, Ambrosio; Capitant, Henri. *Curso Elemental de Derecho Civil*. Madrid: Editorial Reus, 1952.
- De la Puente, Manuel. *El contrato en general. Tomo I*. Lima: Palestra Editores, 2007.
- Diez Picazo, Luis. *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*. s.f.
- Fetsyak, Ihor. «Contratos Inteligentes: Análisis jurídico Desde El Marco Legal español». *Revista Electrónica De Derecho De La Universidad De La Rioja (REDUR)*, n.º 18 (diciembre) 2020 :197-236. <https://doi.org/10.18172/redu.4898>.
- IBM. *Visión general de Blockchain*. s.f. <https://www.ibm.com/es-es/topics/blockchain> (último acceso: 20 de 02 de 2023).
- Madrid M., Claudia. «Orden público: del artículo 6 del Código Civil a nuestros días.» En *El Código Civil Venezolano en los inicios del Siglo XXI. En conmemoración del bicentenario del Código Civil Francés de 1804*, de Varios autores, 724. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Embajada de Francia en Venezuela; Asociación Francovenezolana de Juristas (JURISFRAVEN), 2005.
- Madrid, Claudia. «El acuerdo de arbitraje como excepción al ejercicio de la jurisdicción.» *AA.VV., Derecho Procesal Civil Internacional*, 2010: 697 ss.
- Mélich O., José. *Doctrina General del Contrato*. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Centro de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- Puig B., José. *Fundamentos de Derecho Civil*. Barcelona: Editorial Bosch, 1973.
- Rico C., Mariliana. «Validez y eficacia jurídica de los convenios arbitrales electrónicos.» *Revista Venezolana de Derecho Mercantil*, 2020: 93-106.
- Rodríguez Carrera, Luis Ernesto. «La relación entre Blockchain y Arbitraje ¿mutualismo o canibalismo?» *MARC Revista de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*, 2019: 12-16.
- Schwab, Klaus. *La cuarta revolución industrial*. Foro Económico Mundial, 2016.
- Stark, Josh. 2016. Making Sense Of Blockchain Smart Contracts - Coindesk. Coindesk. <https://www.coindesk.com/makingsense-smart-contracts>.
- Tasende, Ignacio. «Blockchain y Arbitraje: un nuevo enfoque en la resolución de disputas. Especial énfasis en smartcontracts y criptodivisas.» *Revista de Derecho N°22*, 2020: 138-159.